

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2022-00377-00
DEMANDANTE: ALIRIO CHACÓN PENNA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
- SEDE OPERATIVA COTA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: Admite demanda

CONSIDERACIONES

El señor Alirio Chacón Penna, interpuso acción de cumplimiento en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la entidad demandada además del cumplimiento de las referidas normas, que retire los comparendos 25473001000012771247 y 1346001 de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores, por cumplimiento de la prescripción.

Efectuado el correspondiente reparto, el asunto fue asignado a este Despacho Judicial el 29 de julio de 2022.

Así las cosas, se procede a revisar si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento, se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10¹ de la Ley 393 de 1997; así como, en los artículos

¹ “**ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”

3 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152 y 155 del CPACA, que regulan lo concerniente a la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos; el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para su presentación; y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad.

Competencia.

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en el presente caso, el domicilio de la accionante es Bogotá y la acción se dirige contra una entidad territorial del orden departamental, este despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

Oportunidad para presentar la demanda

Conforme con lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la Acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma material con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria.

Según se observa en la página web de la Secretaría del Senado, los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Estatuto Tributario, se encuentran vigentes, por lo que en los términos del artículo 91 del CPACA no se evidencia hasta este momento causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que se refuta incumplido.

Requisitos de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Encuentra el Juzgado que el accionante manifestó haber presentado petición con el fin de obtener el cumplimiento de las disposiciones legales antes referidas, sin obtener respuesta favorable.

En efecto, de los documentos anexos, Se observa que el señor Alirio Chacón Penna el 01 de junio de 2022, solicitó a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Cota, el cumplimiento de las siguientes normas: i) artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y ii) el artículo 818 del Estatuto Tributario. Frente a dicha petición, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con oficio del 8 de julio de 2022, remitió el asunto a la Sede Operativa de Cota por ser de su competencia; oficina que mediante comunicación del 18 de julio del presente año dio respuesta a la petición.

En este punto, cabe señalar que si bien la respuesta emitida por la Sede Operativa Cota - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca fue allegada de manera incompleta, el accionante manifiesta que la misma fue negativa a sus pretensiones; con lo cual, la finalidad del requisito de procedibilidad descrito en las normas antes enunciadas se cumplió, esto es, no sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas o en su defecto informarle a la interesada las razones por las cuales no era viable acceder a su cumplimiento.

Contenido de la Solicitud

El accionante se identificó e individualizó como persona natural, indicó su lugar de residencia, determinó la Ley incumplida, así como la autoridad de quien predica el incumpliendo, narró los hechos constitutivos del mismo, aportó pruebas (documentos relativos a la constitución en renuencia) y presentó manifestación bajo juramento de no haber interpuesto otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En este punto, es del caso precisar que si bien el numeral 2 del artículo 10 ídem establece la obligación de adjuntar copia del acto administrativo que se refuta incumplido, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de CPACA, opera únicamente de aquellos de contenido local, pero en el presente caso se refutan incumplidas disposiciones de orden nacional, por lo que no resulta procedente exigir su remisión.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales, se dispondrá su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Admítase la acción de cumplimiento instaurada por el señor Alirio Chacón Penna, en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto admisorio, a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota**, en la forma descrita o a la persona en que se haya delegado las facultades para

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00377-00

Demandante: Alirio Chacón Penna

Demandado: Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad Sede operativa Cota

Acción de cumplimiento

Admite demanda

notificarse de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales² se remitirá copia de la demanda y sus anexos, sin necesidad del envío de previa citación, aviso o remisión física.


TERCERO. Notifíquese este auto por estado al accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Infórmese a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cota, que dispone del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal y recibo de demanda y anexos, para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997. **En todo caso, deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a las órdenes de comparendo enunciadas por el accionante.**

QUINTO. Notifíquese personalmente este auto admisorio, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

Para el cumplimiento de lo anterior, se remitirá la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

D.C.R.P.

² cota@siettcundinamarca.com.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00380 00
DEMANDANTE: FLOR EDITH RAMIREZ ORTIZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Asunto: Admite Tutela.

Vista el Acta individual de Reparto de la fecha², el Despacho dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Flor Edith Ramírez Ortiz, identificada con C.C. 28.864.377 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: Vincúlese como terceros interesados a la AFP Porvenir y a Colfondos a la presente acción constitucional.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al presidente de Colpensiones, al director de Historia Laboral de la misma entidad, al representante legal de Porvenir y al representante legal de Colfondos quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

CUARTO: Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela las cuales obran a folios 8 a 62 del expediente digital.

QUINTO: Reconócese personería adjetiva al abogado Carlos Alfonso Ruiz Becerra, como apoderado de la accionante Flor Edith Ramírez Ortiz, en los términos y para los fines del poder especial otorgado³

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 01, pág. 63 del expediente digital.

SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a la accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo electrónico abogadolitiganteseuro@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sonia Milena Vargas Gamboa', written in a cursive style.

**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ**

L.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 11001 33 34 003 2022 00335 00
Accionante: Lina Esther Grandeth Agamez
Accionado: Policía Nacional de Colombia

Asunto: **Requiere previo a decidir sobre la apertura de incidente**

En atención a la solicitud de apertura de incidente de desacato allegada por la accionante mediante correo electrónico², el Despacho procede a adoptar la decisión correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de julio de 2022, se profirió fallo de tutela donde se amparó el derecho fundamental al *habeas data* de la señora Lina Esther Grandeth Agamez y en consecuencia, se dispuso³:

“PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al *habeas data* de la señora Lina Esther Grandeth Agamez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 50.897.985 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la Policía Nacional para que a través del jefe de la Seccional de Investigación Criminal MEMOT o a quien corresponda el trámite al interior de esa institución, para que de manera conjunta y dentro de las funciones de sus competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, procedan actualizar la información de la accionante en lo que respecta a la cancelación de la orden de captura por vencimiento de la misma tanto en la base de datos de la entidad como en la página de antecedentes penales, la cual le fue informada por la dirección Especializada Contra el Narcotráfico de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 0302 del 28 de junio de 2022.

Cumplido lo anterior deberá presentar un informe junto con la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado”

(...).

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver carpeta incidente archivo 21 del expediente digital

³ Ver carpeta incidente, archivo 17 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2022 0033500
Accionante: Lina Esther Grandeth Agamez
Accionada: Policial Nacional de Colombia
Tutela – Incidente de Desacato

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 27 de julio de 2022, por correo electrónico⁴, no obstante, según lo manifiesta la tutelante, a la fecha, la Policía Nacional no ha acreditado su cumplimiento⁵.

En virtud de lo anterior, de manera previa a proveer sobre el fondo del incidente de desacato se requerirá al director de la Policía Nacional, para que informe y acredite las actuaciones realizadas en aras del cumplimiento de la orden judicial de tutela.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al director de la Policía Nacional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informe y acredite ante este Despacho el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela del 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: La accionada deberá indicar los nombres, cargos, correos electrónicos y teléfonos de los funcionarios obligados a adelantar las actuaciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela incumplido.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

LR

⁴ Ver carpeta incidente, archivos 18 y 19 del expediente digital

⁵ Ver carpeta incidente, archivo 21 del expediente digital